



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 9 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento del responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.F.D.R., en nombre y representación de I.C.P.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación (EXP. 175/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños que, se alega, son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 14 de febrero de 2006, por A.F.D.R., en nombre y representación de I.C.P.M., interesada en este procedimiento por ser la propietaria acreditada del vehículo, por lo que tiene capacidad para reclamar, por sí o por medio de representante, como aquí hace.

Por su parte, la competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Tenerife a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. El hecho lesivo sucedió el 17 de febrero de 2005, a las 23.10 horas, en la carretera TF-1, Santa Cruz de Tenerife-Armeñime, a la altura del p.k. 27,000, y consistió en el desprendimiento de numerosas piedras sobre la carretera y el vehículo de la reclamante, conducido por su hijo, con las que colisionó y golpearon al vehículo. Ello le causó daños en el mismo, por los que solicita indemnización de 2.080,98 euros, según valoración pericial que presenta.

### III<sup>1</sup>

### III

1. En el expediente se cuenta con un elemento probatorio de gran trascendencia que es el Atestado instruido por la Guardia Civil. Este Atestado dio lugar a la instrucción de Diligencias Previas en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Güímar, que concluyeron con Auto de sobreseimiento provisional por no haber datos suficientes para conocer la identidad de posibles responsables.

Se deduce del Atestado de la Guardia Civil la realidad del accidente y su relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración. Y ello porque se deduce la propiedad del vehículo de la reclamante al aportarse en aquel acto la tarjeta de circulación del vehículo a nombre de ésta, sin que se haga ninguna observación en el Atestado al respecto. Se concluye, asimismo, tras la inspección ocular y valoración de las causas del accidente por la Fuerza actuante, que éste se debió al desprendimiento repentino de rocas desde la montaña del margen derecho que ocuparon toda la calzada, y no pudieron evitarse por los vehículos (ya que hubo varios afectados). Se señala en las características de la vía que la visibilidad era reducida al existir condiciones climatológicas adversas, ser de noche, sin iluminación artificial y que la señalización existente es reducida al haber condiciones climatológicas adversas. Asimismo, la velocidad tiene el límite genérico de 120 km/h. por las características de la zona.

En cuanto al conductor, el Atestado indica que no se hace constar nada respecto de velocidad u otras infracciones, así como cualquier otra causa mediata del accidente imputable a aquéllos.

Concluye el Atestado con que la causa eficiente del accidente fue el desprendimiento de rocas al interior de la calzada al haber condiciones climatológicas adversas.

2. Pues bien, respecto al fondo del asunto, cabe señalar lo siguiente:

En primer lugar, procede advertir que ya se ha pronunciado con anterioridad este Consejo, en su Dictamen 179/2006, de 7 de junio, acerca del accidente del que

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

deriva el daño por el que aquí se reclama, si bien, con respecto a otro de los vehículos afectados. Pero, en cualquier caso, se trata de un accidente que comparte Atestado en el que las referencias al hecho y a las circunstancias relativas a los vehículos, la vía y las condiciones meteorológicas son comunes.

Pues bien, por un lado, afirma la Propuesta de Resolución que el personal encargado de la conservación y mantenimiento viario se encontraba realizando los trabajos que le son propios a lo largo del día en la red viaria asignada, por lo que no hay datos que determinen que hubo un incumplimiento de los trabajos. Ahora bien, estos trabajos se refirieron a la recogida de piedras, no a la protección de los taludes, que debió ser preventiva de lo acontecido.

Por otro lado, se señala que, aunque se hubiesen extremado las medidas de vigilancia en cuanto a los taludes que se encuentran a lo largo de la vía que nos ocupa, no se hubieran podido impedir los efectos provocados, pues se debieron a unas precipitaciones que superaron los niveles habituales y que conllevaron el arrastre de rocas, por un proceso de inestabilidad de los taludes. Pero, no obstante, no se acredita que se tomaran tales medidas de vigilancia, y, por otra parte, del expediente no se desprende que las lluvias acaecidas el día del suceso fueran constitutivas de fuerza mayor, por ser tan excepcionales que las consecuencias dañosas que produjeron fueran imprevisibles o previsibles pero inevitables. Recordemos que la Jurisprudencia ha venido en concretar, con respecto a la Administración, que por fuerza mayor se entiende la producción de acontecimientos insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza y que son imprevisibles e inevitables en caso de ser previstos. Por caso fortuito se entienden los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, también según su naturaleza, y concluye que si bien la fuerza mayor exonera de responsabilidad a la Administración, no ocurre lo mismo en los supuestos de caso fortuito, en los que sí existe responsabilidad. Así, siendo la fuerza mayor causa de exoneración de responsabilidad de la Administración, según el art. 139 LRJAP-PAC, sólo quedaría acreditada la concurrencia de ella en este caso si la Administración probara que actuó diligentemente y que, debidamente revisados y protegidos los taludes, sin embargo, no hubo forma de evitar ni reducir el daño. Pero esto no se ha probado.

Asimismo, se fundamenta la desestimación de la pretensión de la interesada, con cita de Jurisprudencia al efecto, en que no se acredita que el desprendimiento de piedras en la carretera haya tenido una permanencia que permita afirmar que la Administración no actuó de forma eficiente. Este razonamiento ha sido muchas veces estimado inadecuado por este Consejo Consultivo por las razones por él expuestas, pero más en este caso, en el que lo que se juzga no es la existencia de piedras u otro obstáculo en la vía, sino el desmoronamiento de un talud, que es la causa de que haya piedras en la calzada.

Y, finalmente, se argumenta que el perjudicado, como todo conductor, debió tener en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento del accidente a fin de adecuar la velocidad a las mismas. Sin embargo, la Guardia Civil no hace ninguna alusión a la falta de precaución en la conducción del perjudicado, ni de los otros afectados que no son parte en este procedimiento, por lo que no es un argumento que pueda esgrimirse por la Administración como alterador del nexo causal con su funcionamiento. Además, en todo caso, de las Diligencias instruidas por la Guardia Civil, en relación con las circunstancias concurrentes, se desprende que las rocas abarcaban la totalidad de la vía, que el desprendimiento fue repentino, que la visibilidad estaba reducida por las condiciones meteorológicas adversas y que, siendo de noche, no había iluminación artificial. Por todo ello, fue imposible impedir el accidente, por mucho que el afectado extremara la precaución en su conducción.

3. En el presente asunto han quedado probados, por tanto, los hechos, tal y como los señala el reclamante, a través del informe de la Guardia Civil (revestido de veracidad), sin acreditarse lo contrario por la Administración. Y no ha quedado probado por ésta el correcto funcionamiento del servicio en orden a evitar el accidente.

4. Por lo expuesto, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la estimación de la solicitud de la interesada. Ahora bien, en cuanto a la indemnización, además de la aclaración hecha en relación con su abono directamente a la interesada, y no a su representante, no acreditado, debe advertirse que puesto que el vehículo está de baja provisional ha de aportarse factura de reparación del mismo para que se le abone la cantidad que reclama, pues de otra forma, la indemnización no se correspondería con el daño mismo. Si no se reparara, sino que permaneciera de baja por lo cuantioso de los gastos del arreglo en

relación con el valor del vehículo, sería este último el que constituiría la indemnización a abonar por la Administración.

5. Por último, y tratándose de un accidente múltiple, en el que conoce la Administración los afectados, procedería iniciar de oficio a la tramitación de los expedientes relativos a los daños sufridos por aquéllos, como consecuencia del funcionamiento del servicio público prestado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues existe responsabilidad de la Administración por producirse un daño a la reclamante derivado del funcionamiento del servicio de carreteras, por lo que debe indemnizarla, con las aclaraciones realizadas a este respecto.